



Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO.**

E. S. D.

**Referencia:**

**Proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Demandantes:**

Maria Isabel Zapata Bejarano  
Angel Maria Benitez Otalora  
Miguel Angel Benitez Zapata  
Leydy Vanessa Benitez Zapata

**Demandados:**

Wilson Buitrago Quintero  
Allianz Seguros SA

**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.060 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.175, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO, ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA, MIGUEL ANGEL BENITEZ OTALORA y LEYDY VANESSA BENITEZ ZAPATA**, de conformidad con los poderes que se anexan a la presente, de manera comedida manifiesto al Señor(a) Juez que en su nombre y representación me permito presentar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra del señor **WILSON BUITRAGO QUINTERO**, conductor y propietario del vehículo de placas GAV-625, y en contra de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA**, con el fin de obtener el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes a raíz del siniestro acaecido el día primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para que previo el trámite correspondiente se hagan los pronunciamientos y declaraciones que se solicitan.

**I. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTES:**

1. La señora **MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.009, actuando en nombre propio en calidad de víctima directa del presente siniestro.
2. El señor **ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.19.460.541, actuando en nombre propio en calidad de víctima directa del presente siniestro.



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

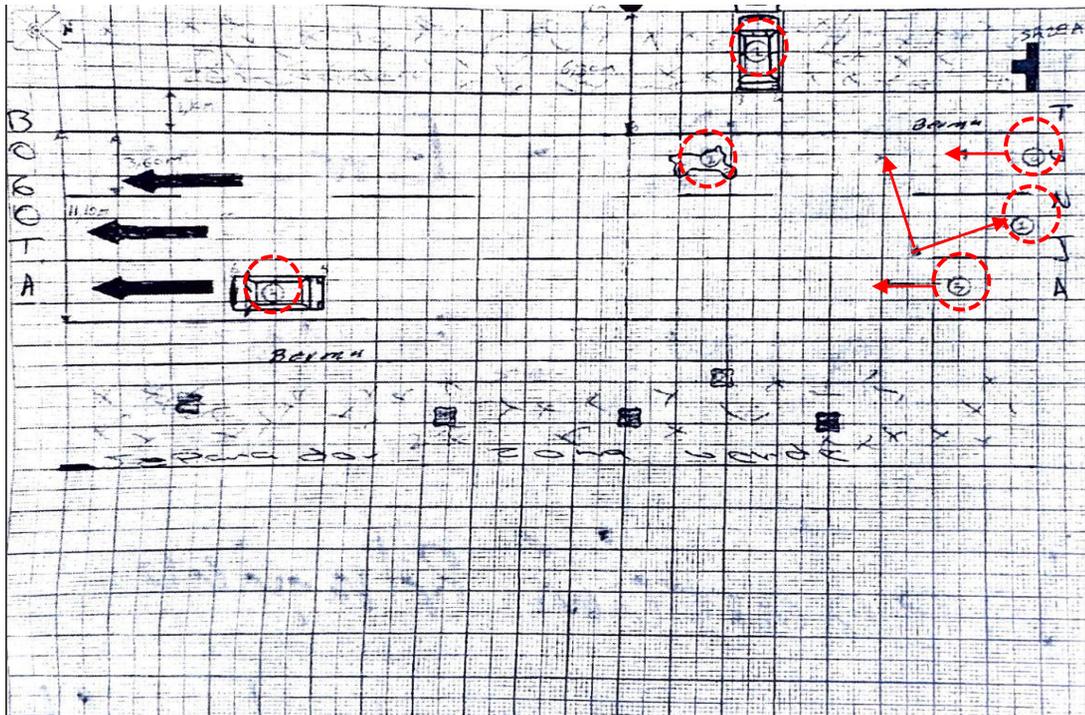
3. El señor **MIGUEL ANGEL BENITEZ ZAPATA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.073.170.772, actuando en nombre propio en su condición de víctima indirecta del presente siniestro, en calidad de hijo de los señores María Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benítez Zapata.
4. La señora **LEYDY VANESSA BENITEZ ZAPATA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.344.062, actuando en nombre propio en su condición de víctima indirecta del presente siniestro, en calidad de hija de los señores María Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benítez Zapata.

DEMANDADOS:

1. El señor **WILSON BUITRAGO QUINTERO**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.022.375.241, con domicilio principal en la Calle 64 No. 111 C -23, Villa Gladys, Bogotá D.C., quien actúa en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas GAV-625.
2. La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA**, identificada con el Nit No. 860.026.182 -5, con domicilio principal en la Carrera 13 A No. 29-24, en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de aseguradora del vehículo de placas GAV-625, representada legalmente por el señor SANTIAGO LOZANO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.934 de Bogotá, o quien haga sus veces para efectos de este proceso.

**II. HECHOS**

1. El día primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acaeció un accidente de tránsito a la altura de la vía que conduce de Tunja a Bogotá en el Km 8 + 300 Mts, en el que resultaron gravemente lesionados los señores ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA y MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO. En este se vieron involucrados los vehículos de placas MFT-165, GAV-625 y KLD-93G.
2. El vehículo de placas GAV-625 era conducido por el señor WILSON BUITRAGO QUINTERO, de propiedad del mismo, y asegurado por ALLIANZ SEGUROS SA, en la fecha de ocurrencia del siniestro.
3. El vehículo mencionado se encontraba transitando por la vía que conduce de Tunja a Bogotá en el Km 8 + 300 Mts en el sentido norte-sur, cuando sobrepasó intempestivamente, golpeando por la parte posterior derecha al vehículo de placas MFT-165, conducido por la señora MAYRA CAROLINA OVIEDO BARAJAS causando que esta última perdiera el control del vehículo, colisionando a los señores ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA y MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO quienes se movilizaban en la motocicleta de placas KLD-93G, así:



4. Mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001580199, expedido el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se identificaron los vehículos involucrados, el causante, y las víctimas. Según este, se consignó como hipótesis del accidente la causal 157 - “No estar pendiente de los demás actores viales”, para los vehículos No. 1 y No. 3, es decir, los vehículos de placas MFT-165 y GAV-625, respectivamente, conducidos por los señores MAYRA CAROLINA OVIEDO BARAJAS y WILSON BUITRAGO QUINTERO, respectivamente.

| 1. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO |     |                        |  |
|--|-----|------------------------|--|
| EL CONDUCTOR                           | 157 | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  |
|  | 2   |                        | [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  |
| OTRA                                   |     | 157                    | ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>No estar pendiente a los demás actores viales</i> |

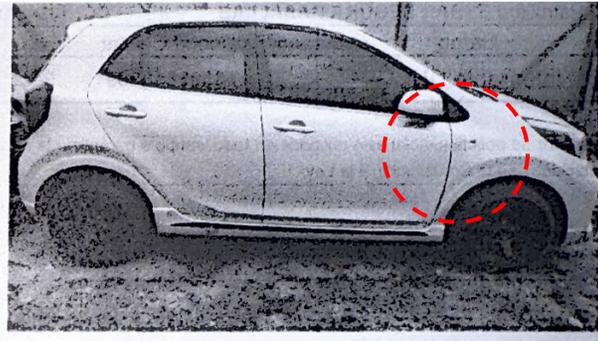
  

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO |     |                        |  |
|---|-----|------------------------|--|
| DEL CONDUCTOR                           | 3   | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  |
|   | 157 |                        | [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  |
| OTRA                                    |     | 157                    | ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>No estar pendiente a los demás actores viales</i> |
| 15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE  |     |                        |  |

5. Así mismo, de acuerdo con las siguientes fotografías, las cuales se encuentran obrantes dentro del proceso penal que se encuentra en ejecución actualmente bajo el Número de Noticia Criminal No. 251756108005202380049 en la Fiscalía Primera Local de Chía, se pueden ubicar los puntos de impacto de los vehículos de placas MFT-165 y GAV-625, con lo que se evidencia la colisión con la motocicleta de placas KLO-936, en la que se transportaban los señores ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA y MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO.



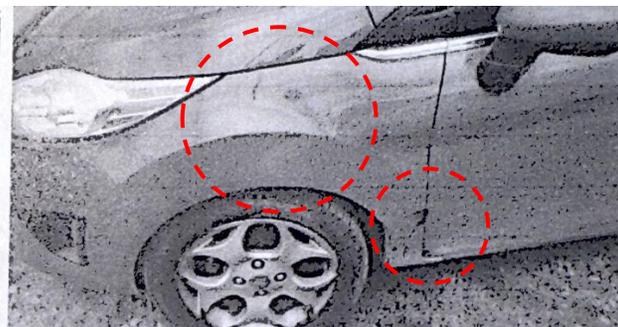
FOTOGRAFÍA No. 19



FOTOGRAFÍA No. 20

**FOTOGRAFÍA No. 20 PLANO MEDIO:** Se observa en el registro fotográfico parte lateral derecha del vehículo AUTOMOVIL, marca Kia, línea Picanto, color Plata, placa **GAV-625**, motor No. **G4LAJP083761**, chasis No. **KNAB3512BKT363810**, modelo 2019, servicio Particular, con los siguientes daños: Zona de limpieza en estribo lateral derecho.

\*Como se observa del Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9, el estribo lateral derecho presenta daños, a raíz del primer impacto contra el vehículo de placas MFT-165.



**FOTOGRAFÍA No. 14 PLANO MEDIO:** Se observa en el registro fotográfico parte lateral izquierda del vehículo N°. 1 AUTOMOVIL, marca Ford, línea Fiesta, color Rojo caramelo, placa MFT-165, motor No. CM201281, chasis No. CM201281, modelo 2012, servicio Particular, con los siguientes daños: Zona de limpieza.

\* Como se observa del Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9, el estribo lateral izquierdo presenta daños a raíz del impacto recibido por el vehículo de placas GAV-625.

6. No obstante, pese a que los agentes policiales codificaron a la señora MARIA CAROLINA OVIEDO BARAJAS, el presente siniestro se derivó de la exclusiva negligencia, impericia y descuido del señor WILSON BUITRAGO QUINTERO colisionando al vehículo de placas MFT-765, y causando que este a su vez, colisionara a los señores ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA y MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO.
7. Sumando a lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones y características del lugar del accidente, es claro que es una vía de más de tres carriles y recta, que se encuentra en buenas condiciones, cuya delimitación y demás características poseen buena visibilidad:

| 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR |             |             |              |               |              |               |              |         |        |                          |  |
|------------------------------|-------------|-------------|--------------|---------------|--------------|---------------|--------------|---------|--------|--------------------------|--|
| 6.1. ÁREA                    |             | 6.2. SECTOR |              | 6.3. ZONA     |              | 6.4. DISEÑO   |              |         |        | 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA |  |
| RURAL                        | RESIDENCIAL | ESCOLAR     | DEPORTIVA    | GLORIETA      | PASO A NIVEL | PASO ELEVADO  | PUENTE       | GRANIZO | VIENTO |                          |  |
| NACIONAL                     | INDUSTRIAL  | TURISTICA   | PRIVADA      | INTERSECCIÓN  | PONTÓN       | PASO INFERIOR | TRAMO DE VÍA | LLUVIA  | NORMAL |                          |  |
| MUNICIPAL                    | COMERCIAL   | MILITAR     | HOSPITALARIA | LOTE O PREDIO | CICLO RUTA   | PEATONAL      | TUNEL        | NEBLA   |        |                          |  |
| URBANA                       |             |             |              |               |              |               |              |         |        |                          |  |

| 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS |           |                             |  |                             |  |                          |  |                       |  |  |  |
|--------------------------------|-----------|-----------------------------|--|-----------------------------|--|--------------------------|--|-----------------------|--|--|--|
| 7.1. GEOMÉTRICAS               |           | 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA |  | MATERIAL ORGÁNICO           |  | D. SEÑALES HORIZONTALES  |  | F. DELINEADOR DE PISO |  |  |  |
| A. RECTA                       | ASFALTO   | BUENO                       |  | MATERIAL SUELTO             |  | ZONA PEATONAL            |  | TACHA                 |  |  |  |
| B. CURVA                       | APRIADO   | CON HUECOS                  |  | SECA                        |  | LINEA DE PARE            |  | ESTOPERILES           |  |  |  |
| C. PENDIENTE                   | ADOQUIN   | DERRUMBES                   |  | OTRA                        |  | LINEA CENTRAL AMARILLA   |  | TACHONES              |  |  |  |
| D. BAHIA DE EST.               | EMPEDRADO | EN REPARACION               |  | 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL |  | CONTINUA                 |  | BOYAS                 |  |  |  |
| E. CON AMEN.                   | CONCRETO  | HUNDIMIENTO                 |  | A. CON                      |  | SEGMENTADA               |  | BORRILLOS             |  |  |  |
| F. CON BARRERA                 | TIERRA    | INUNDADA                    |  | B. BUENA                    |  | LINEA DE CARRIL BLANCA   |  | TUBULAR               |  |  |  |
| G. CON BARRERA                 | OTRO      | REZADA                      |  | C. MALA                     |  | CONTINUA                 |  | BARRERAS PLÁSTICAS    |  |  |  |
| H. UN SENTIDO                  |           | RESURADA                    |  | 7.9. CONTROLES DE TRANSITO  |  | SEGMENTADA               |  | HITOS TUBULARES       |  |  |  |
| I. DOBLE SENTIDO               |           | ALCANTARILLA DESTAPADA      |  | A. AGENTE DE TRANSITO       |  | LINEA DE BORDE BLANCA    |  | CONOS                 |  |  |  |
| J. REVERSIBLE                  |           |                             |  | B. SEMAFORO                 |  | LINEA DE BORDE AMARILLA  |  | OTRO                  |  |  |  |
| K. CONTRAFLUJO                 |           |                             |  | C. OPERANDO                 |  | LINEA ANTIBLOQUEO        |  |                       |  |  |  |
| L. CICLOVIA                    |           |                             |  | D. INTERMITENTE             |  | FLECHAS                  |  |                       |  |  |  |
| M. CALZADAS                    |           |                             |  | E. CON DAÑOS                |  | LEYENDAS                 |  |                       |  |  |  |
| N. UNA                         |           |                             |  | F. APAGADO                  |  | SIMBOLOS                 |  |                       |  |  |  |
| O. DOS                         |           |                             |  | G. OCULTO                   |  | OTRA                     |  |                       |  |  |  |
| P. TRES O MAS                  |           |                             |  | H. C. SEÑALES VERTICALES    |  | E. REDUCTOR DE VELOCIDAD |  |                       |  |  |  |
| Q. VARIABLE                    |           |                             |  | I. PARE                     |  | BANDAS SONORAS           |  |                       |  |  |  |
| R. UN                          |           |                             |  | J. CEDA EL PASO             |  | RESALTO                  |  |                       |  |  |  |
| S. DOS                         |           |                             |  | K. NO GIRE                  |  | MÓVIL                    |  |                       |  |  |  |
| T. TRES O MAS                  |           |                             |  | L. SENTIDO VIAL             |  | PLO                      |  |                       |  |  |  |
| U. VARIABLE                    |           |                             |  | M. NO ADELANTAR             |  | SONORIZADOR              |  |                       |  |  |  |
|                                |           |                             |  | N. VELOCIDAD MAXIMA         |  | ESTOPEROL                |  |                       |  |  |  |
|                                |           |                             |  | O. OTRA                     |  | OTRO                     |  |                       |  |  |  |
|                                |           |                             |  | P. NINGUNA                  |  |                          |  |                       |  |  |  |

8. En las siguientes imágenes, junto con el video (anexo 20), se pueden evidenciar las características de la vía:



9. Debido a las graves lesiones causadas a la señora MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO, ésta fue remitida a Medicentro Familia IPS SAS, y teniendo en cuenta su valoración médica, en la historia clínica se consignó: “paciente quien ingresa por sus propios medios refiriendo presentar accidente de tránsito en vía pública el 01/05-23 con posterior trauma de tercio distal de pierna y tobillo derecho, quien requirió manejo institucional desde el 13 hasta el 19 de mayo de 2023, con los siguientes diagnósticos: 1. Quemadura por solido caliente, 2. Escara necrótica + defecto de cobertura en tercio distal de la pierna derecha, 2.1 infección de la herida vs celulitis, 3. Pop lavado + escarectomia cirugía plástica, 4. Cultivo positivo para staphylococcus aureus RESISTENTE A OXACILINA, GENTAMICINA (...) el día de hoy reingresa por cuadro de 1 día de evolución consistente en exacerbación del dolor en tobillo



derecho que impide la bipedestación, impide la conciliación del sueño. No cede ante analgesia y esta asociado a olor fétido que sale de la región de la lesión por lo que decide consultar”.

10. Con ocasión a este hecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-23829-2023, si bien no le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva a la señora MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO, por falta de respeto y profesionalismo de los médicos legistas, sí elaboro un recuento minucioso de los procedimientos médicos a los que tuvo que ser sometida, posteriores a la ocurrencia del presente siniestro.
11. En el mismo sentido, el señor ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA, fue remitido a Medicentro Familiar IPS, no obstante, debido a la gravedad de sus lesiones fue remitido a la Clínica Medical SAS , y teniendo en cuenta su valoración médica, en la historia clínica se consignó: “cirugía general paciente remitido medicentro. El pasado 01/05-23 presento accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta con trauma de tórax, presento disnea progresiva, dolor torácico, evidencia de derrame pleural izquierdo realizado toracostomía cerrada izquierda con salida de líquido purulento por lo que inician con antibiótico (...) diagnósticos: politraumatismo de alta energía, alto riesgo de infección, alto riesgo de embolia de grasa, derrame pleural no clasificado en otra parte, neumonía no especificada, septicemia no especificada”.
12. Con ocasión a este hecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el informe No. UBBOGE-DRBO-13457-2023, le dictaminó al señor ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA una incapacidad médico legal definitiva de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter transitorio.
13. La señora MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO se desempeña como ejecutiva de cuenta, en la empresa Alcan Multiservicios SAS, devengando un salario de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000).
14. Por otro lado, el señor ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA, se desempeña como conductor, en la empresa ALUCRISTAL HERNANDEZ LEIVA LTDA, devengando un salario de un millón de pesos mcte (\$1.300.000.).
15. así mismo, es importante mencionar que desde la ocurrencia del presente siniestro mis poderdantes no pudieron reintegrarse a sus actividades laborales por motivo de sus lesiones y por los cuidados requeridos, generando el menoscabo para la consecución de su mínimo vital y las de su núcleo familiar.
16. El núcleo familiar de los señores MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO y ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA está compuesto por ellos y por sus dos hijos MIGUEL ANGEL BENITEZ ZAPATA y LEYDY VANESSA BENITEZ ZAPATA.
17. Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, se encuentra en curso proceso penal por el delito de Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito en la



Fiscalía Primera Local de Chía – Cundinamarca, bajo el Código único de Investigación No. 251756108005202380049.

18. Finalmente, las partes demandadas fueron convocadas a una audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro De Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho Y Equidad, de la cual se emitió constancia de No Acuerdo entre las partes del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

### III. PRETENSIONES

#### DECLARATIVA

Se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora y a su núcleo familiar, sus hijos Miguel Ángel Benitez Zapata y Leydy Vanessa Benitez Zapata, como consecuencia del siniestro acaecido el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### CONDENATORIAS

**PRIMERA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a CIENTO NOVENTA (190) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES correspondientes a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$270.465.000), por concepto de Daño Moral a favor de los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora y de su núcleo familiar, sus hijos Miguel Ángel Benitez Zapata y Leydy Vanessa Benitez Zapata.

**SEGUNDA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$71.175.000), por concepto de Daño a la Vida de Relación a favor de los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora.

**TERCERA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$12.567.100), por concepto de Daño Emergente a favor de los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora.

**CUARTA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.971.361), por concepto de Lucro Cesante Pasado o Consolidado a favor de la señora Maria Isabel Zapata Bejarano.

**QUINTA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.442.842), por concepto de Lucro Cesante Pasado o Consolidado a favor del señor Ángel María Benitez Otalora.

**SEXTA.-** Las sumas dinerarias a las que se condene a pagar a los demandados, deberán ser indexadas a la fecha del pago.



**SÉPTIMA.-** Se condene a los demandados, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

**OCTAVA.-** Se condene a los demandados, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

#### **IV. LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO**

De manera comedida solicito el pago de los siguientes:

#### **PERJUICIOS INMATERIALES**

##### **1. Perjuicios morales para el núcleo familiar de la señora Maria Isabel Zapata Bejarano.**

La suma representada en doscientos cincuenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$270.465.000)**, discriminados así:

|                              | <b>VÍNCULO</b>  | <b>SMLMV</b> |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| María Isabel Zapata Bejarano | Víctima Directa | 60           |
| Angel María Benitez Otalora  | Víctima Directa | 80           |
| Miguel Ángel Benitez Zapata  | Hijo            | 25           |
| Leydy Vanessa Benitez Zapata | Hija            | 25           |
| <b>Total</b>                 |                 | <b>190</b>   |

En el caso en concreto puede justificarse el daño moral, toda vez que de la experiencia humana se presume judicialmente y extrajudicialmente que la víctima, así como los demás solicitantes sufrieron dolor moral. Por su parte, las víctimas directas padecieron las lesiones en su integridad, tanto física como mental. A su vez, las víctimas indirectas, al ser sus parientes en la primera célula de la familia, de contera padecieron la aflicción de ver las condiciones en las que se encontraban los señores María Isabel Zapata Bejarano, Ángel María Benitez Otalora, Miguel Ángel Benitez Zapata y Leydy Vanessa Benitez Zapata, a raíz de las lesiones infligidas en el presente siniestro. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 31172, 2014).

##### **2. Daño a la vida de relación de las dos (02) víctimas directas.**

La suma representada en doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$71.175.000)**, discriminados así:

|                              | VÍNCULO         | SMLMV     |
|------------------------------|-----------------|-----------|
| María Isabel Zapata Bejarano | Víctima Directa | 25        |
| Angel María Benitez Otalora  | Víctima Directa | 25        |
| <b>Total</b>                 |                 | <b>50</b> |

Por lo que se refiere al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia precisó que se trata de un perjuicio extrapatrimonial distinto al daño moral, por cuanto tiene un carácter especial y una entidad jurídica propia. Se trata de una afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia del ser humano, entre ellas las del placer, las lúdicas, recreativas, deportivas, y más. “ En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-220362017, 2017). Frente al caso que nos ocupa puede demostrarse la magnitud de la afectación a los señores María Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora, al tener que privarse de muchas de sus actividades, aislarse de su núcleo familiar por motivo de las terapias, citas médicas, entre otros. Así mismo, anexo al presente se encuentra el registro fotográfico de las lesiones padecidas por las víctimas directas, las cicatrices, las evidentes secuelas de deformidad física respecto a sus órganos referidos et supra. Es importante mencionar que estas graves secuelas les limitarán permanentemente el disfrute de actividades en familia, y un sinnúmero de actividades sociales que acostumbraban realizar antes del accidente.

## PERJUICIOS MATERIALES

### 1. Daño emergente:

Teniendo en cuenta los gastos efectuados por la señora María Isabel Zapata Bejarano y el señor Ángel María Benitez Otalora, la suma por concepto de daño emergente equivale **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$12.567.100)**, discriminados así:

| FECHA                  | CONCEPTO                 | TIPO   | COSTO        |
|------------------------|--------------------------|--|--------------|
| 21-06-23               | ENTRY LEVEL<br>MOTOS SAS | COTIZACIÓN<br>REPARACIONES<br>MOTOCICLETA<br>PLACAS KLD93G         | \$ 7.809.400 |
| 05-05-23               | MEDICAMENTOS             | MEDICAMENTOS PARA<br>CURACIONES,<br>DESINFECCION,<br>CICATRIZACION | \$ 400.000   |
| 05-05-23 /<br>05-07-23 | TRANSPORTES              | CASA-CLINICA-<br>TERAPIAS,   | \$ 3.600.000 |



|                       |                       |   |                      |
|-----------------------|-----------------------|---|----------------------|
|                       |                       | CURACIONES 40.000X<br>90 DIAS                     |                      |
| 05-05-23              | DOCUMENTOS            | COPIAS, HISTORIAS<br>CLINICAS,<br>AUTENTICACIONES | \$ 200.000           |
| 01-05-23/19-<br>05-23 | PARQUEADERO<br>PATIOS | PARQUEADERO<br>MOTOCICLETA                        | \$ 347.700           |
| 01-05-23/19-<br>05-23 | GRUA                  | GRUA PARA<br>MOTOCICLETA                          | \$ 210.000           |
| <b>TOTAL</b>          |                       |   | <b>\$ 12.567.100</b> |

## 2. Lucro cesante pasado o consolidado de la señora Maria Isabel Zapata Bejarano

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

**Vp:** Conciene al “*valor presente*” que desea obtenerse.

**Vh:** Es el “*valor histórico*” a indexar, que para este caso equivale a \$2.000.000, valor que la señora Maria Isabel Zapata Bejarano devengaba.

**IF:** Se refiere al “*IPC*” certificado para el último “*período mensual*” que reporte del Banco de la República, para Diciembre de 2024 equivale a 144,88.

**II:** Ataño al “*período mensual del IPC*”, a partir del cual parte la “*indexación*”, que en este caso, es Mayo de 2023 y equivale a 133,38

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Vp = \$2.000.000 \times \frac{144,88}{133,38}$$

$$Vp = \$2.172.439$$

## Lucro cesante pasado o consolidado

Para determinar el presente lucro ha de acudirse a la presente formula:

$$VA = LCM \times Sn$$

El referido procedimiento toma en cuenta los subsiguientes elementos y significados, arrojando un valor que corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.971.361)**:

|            |  |
|------------|--|
| <b>VA:</b> | Corresponde al “ <i>valor actual</i> ” incluidos réditos del 0.5% mensual. |
|------------|--|



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

|             |   |                                       |
|-------------|---|---------------------------------------|
| <b>LCM:</b> | Equivale al “lucro cesante mensual actualizado” es decir \$ 2.172.439   |                                       |
| <b>Sn:</b>  | Es el “valor acumulado” de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a tasa de interés “i” por un período, factor resultante de la “fórmula” que a continuación se inserta: |                                       |
|             | $\frac{S_n = (1+i)^n - 1}{i}$   | $S_n = \frac{(1+0.005)^5 - 1}{0.005}$ |
|             | $S_n = 5.050250626$   |                                       |

$$VA = \$2.172.439 * 5.050250626 =$$

$$\mathbf{\$ 10.971.361}$$

### 3. Lucro cesante pasado o consolidado del señor Angel Maria Benitez Otolora

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

**Vp:** Concierno al “*valor presente*” que desea obtenerse.

**Vh:** Es el “*valor histórico*” a indexar, que para este caso equivale a \$1.300.000, valor que el señor Angel Maria Benitez Otolora devengaba.

**IF:** Se refiere al “*IPC*” certificado para el último “*período mensual*” que reporte del Banco de la República, para Diciembre de 2024 equivale a 144,88.

**II:** Atañe al “*período mensual del IPC*”, a partir del cual parte la “*indexación*”, que en este caso, es mayo de 2023 y equivale a 133,38

|  |  |
|--|--|
| $V_p = V_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$ | $V_p = \$1.300.000 \times \frac{144,88}{133,38}$ |
|--|--|

$$\mathbf{V_p = \$1.412.085}$$

### Lucro cesante pasado o consolidado

Para determinar el presente lucro ha de acudir a la presente fórmula:

$$\mathbf{VA = LCM \times S_n}$$

El referido procedimiento toma en cuenta los subsiguientes elementos y significados, arrojando un valor que corresponde a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 14.442.842)**:



**MONTILLA**

ABOGADOS & ASOCIADOS

|             |   |   |
|-------------|---|---|
| <b>VA:</b>  | Corresponde al “valor actual” incluidos réditos del 0.5% mensual.   |   |
| <b>LCM:</b> | Equivale al “lucro cesante mensual actualizado” es decir \$ 1.412.085   |   |
| <b>Sn:</b>  | Es el “valor acumulado” de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a tasa de interés “i” por un período, factor resultante de la “fórmula” que a continuación se inserta: |   |
|             | $\frac{Sn = (1+i)^n - 1}{I}$  | $Sn = \frac{(1+0.005)^{10} - 1}{0.005}$ |
|             | Sn= 10.22802641   |   |

$$VA = \$1.412.085 * 10.22802641 =$$

$$\underline{\underline{\$ 14.442.842}}$$

### **TOTAL PERJUICIOS**

Por todo lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago a mis poderdantes por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, la suma total de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$379.621.303)**, discriminados así:

| <b>MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO Y NÚCLEO FAMILIAR</b> |  |
|---|--|
| <b>PERJUICIOS INMATERIALES</b>                        | <p><u>Daño Moral:</u> 190 SMLMV- \$ 270.465.000</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- María Isabel Zapata Bejarano: 60 SMLMV</li> <li>- Ángel María Benitez Otalora: 80 SMLMV</li> <li>- Miguel Ángel Benitez Zapata: 25 SMLMV</li> <li>- Leydy Vanessa Benitez Zapata: 25 SMLMV</li> </ul> <p><u>Daño a la Vida de Relación:</u> 50 SMLMV- \$ 71.175.000</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- María Isabel Zapata Bejarano: 25 SMLMV</li> <li>- Ángel María Benitez Otalora: 25 SMLMV</li> </ul> |
| <b>PERJUICIOS MATERIALES</b>                          | <p><u>Daño Emergente:</u></p> <p>María Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora: \$ 12.567.100</p> <p><u>Lucro Cesante Pasado o Consolidado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- María Isabel Zapata Bejarano: \$ 10.971.361</li> <li>- Ángel María Benitez Otalora: \$ 14.442.842</li> </ul>   |
| <b>\$ 379.621.303</b>                                 |  |

**TOTAL**

**\$ 379.621.303**

## **V. PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez, se decreten, practiquen y se tengan en cuenta las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Poderes otorgados al suscrito apoderado.
2. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001580199.
3. Copia de los documentos de identidad de los señores Maria Isabel Zapata Bejarano, del señor Ángel María Benitez Otalora y de los miembros de su núcleo familiar.
4. Copia de los Registros Civiles de Miguel Ángel Benitez Zapata y Leydy Vanessa Benitez.
5. Copia de las historias clínicas expedidas por el Centro Médico San Luis Sede Cajicá, por la EPS Sanitas Unidad de Urgencias Norte, y por Medicentro de la señora Maria Isabel Zapata Bejarano.
6. Copia de la historia clínica expedida por la Clínica Medical SAS del señor Ángel María Benitez Otalora.
7. Informes Periciales de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-23829-2023 y UBBOGSE-DRBO-13457-2023 de los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y del señor Ángel María Benitez Otalora, respectivamente.
8. Certificaciones laborales de los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y del señor Ángel María Benitez Otalora.
9. Comprobantes de pago de todos los conceptos enunciados en el daño emergente de las víctimas directas.
10. Documentos de la motocicleta de placas KLD-93G.
11. Declaración extrajudicial que acredita la unión marital de hecho entre los señores Maria Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora.
12. Dos (02) declaraciones extrajudiciales efectuadas por los señores Mayra Carolina Oviedo Barajas y Edwin Fernando Prada Gomez, ocupantes el vehículo de placas MFT-165.
13. Fotografías claras de las lesiones de las dos (02) víctimas directas del presente siniestro.
14. Fotografías del lugar de ocurrencia del siniestro.
15. Fotografías de la motocicleta de placas KLD-93G.
16. Acta de No Acuerdo conciliatorio proferida por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho Y Equidad, del 24 de septiembre de 2024.
17. Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros SA
18. Inspección de los vehículos involucrados en el siniestro.
19. Video Mp4 de las condiciones posteriores al siniestro de la motocicleta de placas KLD-93G.
20. Video MP4 de la vía en la que acaeció el siniestro.

### **TESTIMONIOS**

Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez se sirva decretar y practicar los siguientes testimonios:

1. ZYBAR SEGURA CASALLAS, identificado con cédula de ciudad No. 1.054.801.040. Dirección física: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección física para notificaciones judiciales. Dirección electrónica: [eybar.segura6673@correo.policia.gov.co](mailto:eybar.segura6673@correo.policia.gov.co). Tel: 3502849339.

Conducencia, pertinencia y utilidad.

Este testimonio es una prueba habilitada por el Código General del Proceso, tiene relación con los hechos de la demanda porque conoció de primera mano el accidente de tránsito y los graves daños y perjuicios causados a la parte demandante. De igual manera, servirá a la parte actora para que testifique las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presente siniestro, como Policía de Tránsito de Carreteras del Municipio de Chía, quien elaboró el Informe Ejecutivo de Accidente de Tránsito del primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. MAYRA CAROLINA OVIEDO BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.736.337, para que testifique sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presente siniestro, en su calidad de conductora del vehículo de placas MFT-165, el cual recibió el primer impacto en el referido vehículo. Dirección física: Carrera 6 No. 10-08, Sopó. Dirección electrónica: [mayra.9311@gmail.com](mailto:mayra.9311@gmail.com). Tel: 3112672200.
3. EDWIN FERNANDO PRADA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.638.163, para que testifique sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presente siniestro, en su calidad de copiloto del vehículo de placas MFT-165. Dirección física: Carrera 6 No. 10-08, Sopó. Dirección electrónica: [edwinfernando0302@gmail.com](mailto:edwinfernando0302@gmail.com). Tel: 3105562294.

## **PRUEBA TRASLADADA**

Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez oficiar a la Fiscalía Primera (01) Local de Chía - Cundinamarca, para que efectúe el envío de copia íntegra del expediente con el Código Único de Investigación No. 251756108005202380049, seguida en contra del señor Wilson Buitrago Quinto y de la señora Mayra Carolina Oviedo Bajaras, por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, en el cual existen materiales probatorios que constituyen plena prueba en el presente proceso, y en el cual se puede evidenciar su responsabilidad en la ocurrencia del siniestro acaecido el día primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **I. JURAMENTO ESTIMATORIO**



De conformidad a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento que estimo los perjuicios materiales de Daño Emergente y Lucro Cesante Pasado o Consolidado a título de indemnización, en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$37.981.303)**, discriminados de la siguiente manera:

| <b>TOTAL</b>                       |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Concepto</b>                    | <b>Valor</b>   |
| Daño Emergente                     | <i>Por concepto de Daño Emergente a favor de los María Isabel Zapata Bejarano y Ángel María Benitez Otalora:</i><br><br>- \$12.567.100   |
| Lucro Cesante Pasado o Consolidado | <i>Por concepto de Lucro Cesante Pasado a favor de los señores:</i><br><br>- <i>María Isabel Zapata Bejarano:</i><br>\$10.971.361<br><br>- <i>Ángel María Benitez Otalora:</i><br>\$14.442.842 |
| <b>TOTAL</b>                       | <b>\$ 37.981.303</b>   |

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se fundamenta en lo consagrado en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, específicamente en los artículos 2341 al 2360, los artículos 82, 83, y 368 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes.

Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil indica que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.<sup>1</sup>

Guardando relación con lo anterior, dentro de la doctrina y la jurisprudencia se define la responsabilidad extracontractual como “aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”<sup>2</sup>(Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1008/10), es decir, se concreta ante la ausencia de un contrato, al derivarse por el quiebre de normas morales y sociales de “no perjudicar a otro”, y como consecuencia, el autor de este “daño” debe repararlo. Es así como nace la obligación para la parte infractora de indemnizar los daños causados atendiendo a lo indicado en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

<sup>1</sup> Código Civil (2016). 3ª ed. Leyer.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de diciembre de 2010). Sentencia C-1008/10. [MP Luis Ernesto Vargas].



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Frente al caso que nos ocupa, los demandantes se encuentran legitimados para iniciar la presente acción, por los perjuicios que se les causaron a raíz del siniestro del primero (01) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ocasionado por el señor Wilson Buitrago Quintero, conductor del vehículo de placas GAV-625, lesionando a los señores Angel Maria Benitez Otalora y Maria Isabel Zapata Bejarano, titulares del bien jurídico de la vida y la integridad personal, debido a la imprudencia del demandado como la falta de pericia, cautela, precaución y buen juicio al realizar una actividad peligrosa.

Frente a los elementos que atañen a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia los ha definido así: *i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12063-2017)<sup>3</sup>. Según esto, a la víctima que se le causare una lesión con ocasión de la conducción de vehículos, deberá acreditar la conducta, el hecho dañoso, el nexo causal y el factor de atribución de la responsabilidad.

Partiendo de estos planteamientos, puede dilucidarse que el hecho dañoso en el presente caso no tiene discusión, pues el accidente acaecido el primero (01) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), donde los señores Angel Maria Benitez Otalora y Maria Isabel Zapata Bejarano resultaron gravemente lesionados, se debió a la negligencia y a la omisión del deber objetivo de cuidado del señor Wilson Buitrago Quintero, quien se movilizaba en el vehículo de placas GAV-625, al sobrepasar intempestivamente sin estar atento a los demás actores viales, golpeando por la parte posterior derecha al vehículo de placas MFT-165, conducido por la señora María Carolina Oviedo Barajas, causando que este último perdiera el control del vehículo, y colisionara a los señores Angel Maria Benitez Otalora y Maria Isabel Zapata Bejarano, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas KLD-93G.

Así mismo, hablando de la culpa como un elemento básico en los casos de responsabilidad civil, esta se concreta como la obligación quebrantada, en este caso, el deber objetivo de cuidado, y omisión a las normas de tránsito, es decir, la violación de una norma y obligación preexistente, demostrado en la negligencia llevada por el señor Wilson Buitrago Quintero, quien se movilizaba en el vehículo de placas GAV-625, al sobrepasar intempestivamente, golpeando por la parte posterior derecha al vehículo de placas MFT-165, causando a su vez que éste colisionara a los señores Angel Maria Benitez Otalora y Maria Isabel Zapata, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas KLD-93G, provocando así las lesiones tan graves en su integridad.

Frente al daño y posterior perjuicio, se encuentra demostrado, pues el señor Angel Maria Benitez Otalora sufrió graves lesiones en su integridad física. Fue así como al mismo, como consecuencia del presente siniestro, se consignó en su Historia Clínica: “cirugía general paciente remitido medicentro. El pasado 01/05-23 presento accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta con trauma de tórax, presento disnea progresiva, dolor torácico, evidencia de derrame pleural izquierdo realizado toracostomia cerrada izquierda con salida

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de agosto de 2017). Sentencia SC12063/17. [MP Luis Alonso Rico].



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

de líquido purulento por lo que inician con antibiótico (...) diagnósticos: politraumatismo de alta energía, alto riesgo de infección, alto riesgo de embolia de grasa, derrame pleural no clasificado en otra parte, neumonía no especificada, septicemia no especificada”.

En el mismo sentido, frente al daño y posterior perjuicio como consecuencia del presente siniestro, también se encuentra demostrado para la señora Maria Isabel Zapata, pues en su historia clínica se evidencia: “paciente quien ingresa por sus propios medios refiriendo presentar accidente de tránsito en vía pública el 01/05-23 con posterior trauma de tercio distal de pierna y tobillo derecho, quien requirió manejo institucional desde el 13 hasta el 19 de mayo de 2023, con los siguientes diagnósticos: 1. Quemadura por solido caliente, 2. Escara necrótica + defecto de cobertura en tercio distal de la pierna derecha, 2.1 infección de la herida vs celulitis, 3. Pop lavado + escarectomia cirugía plástica, 4. Cultivo positivo para staphylococcus aureus RESISTENTE A OXACILINA, GENTAMICINA (...) el día de hoy reingresa por cuadro de 1 día de evolución consistente en exacerbación del dolor en tobillo derecho que impide la bipedestación, impide la conciliación del sueño. No cede ante analgesia y esta asociado a olor fétido que sale de la región de la lesión por lo que decide consultar”.

Por otro lado, con respecto al tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, “la relación de causalidad”, está demostrado que el hecho generador de la responsabilidad extracontractual fue el siniestro ocasionado exclusivamente por el señor Wilson Buitrago Quintero, quien se movilizaba en el vehículo de placas GAV-625, tras efectuar la maniobra de adelantar intempestivamente sin estar atento a los demás actores viales, golpeando por la parte posterior derecha al vehículo de placas MFT-165, causando a su vez que éste colisionara a los señores Angel Maria Benitez Otalora y Maria Isabel Zapata, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas KLD-93G, configurando así la causa eficiente para la producción del siniestro, demostrando con este la responsabilidad del mismo y los daños causados a raíz de este.

Ahora bien, en lo que atañe al daño moral, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia lo ha definido como aquel que tiene incidencia en la esfera íntima de la persona, que se exterioriza con sensaciones de angustia, desolación, tristeza, dolor, entre otros, que provienen de un hecho ilícito que ofende la personalidad moral de la víctima y que lesiona sus derechos extrapatrimoniales, que no pueden ser sustituidos por otros. Por esto, se solicita el reconocimiento económico, del cual se pretende reparar el sufrimiento y dolor infligidos a mis poderdantes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5686-2018).<sup>4</sup>

La valoración de esta clase de perjuicios por ser inmateriales o extrapatrimoniales se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)*<sup>5</sup>

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de las víctimas, apreciadas según lo social, la intensidad de la lesión

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2018). Sentencia SC5686/18. [MP Margarita Cabello].

<sup>5</sup> *Ibidem*.



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el Juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. (...).<sup>6</sup>

Por lo anterior, la reparación de los perjuicios causados a mis poderdantes no constituye un enriquecimiento, en el entendido de que tiene como fin la reparación del daño, teniendo en cuenta los criterios orientadores de la jurisprudencia, procurando una justa, recta y eficiente administración de justicia para quien ha padecido quebrantos en la salud física y moral.

Finalmente, en lo que atañe a la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, indica el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que dicho seguro impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado que incurra en responsabilidad, y tiene como propósito el resarcimiento de las víctimas, quienes se constituyen como beneficiarios de la indemnización. Es así como la compañía ALLIANZ SEGUROS SA está legitimada en la causa por pasiva como aseguradora para el momento en el que ocurrió el siniestro ocasionado por el vehículo de placas GAV-625, y que por ende redundó en los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores Angel Maria Benitez Otalora y Maria Isabel Zapata Bejarano.

### VIII. CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso la estimo en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$379.621.303)**, es usted Señor(a) Juez, el competente para conocer del presente proceso, discriminando los perjuicios de la siguiente forma:

|                                | <b>ANGEL MARIA BENITEZ, MARIA ISABEL BEJARANO Y NÚCLEO FAMILIAR</b>  | <b>TOTAL</b> |
|--------------------------------|--|--------------|
| <b>PERJUICIOS INMATERIALES</b> | <u>Daño Moral:</u> \$<br>270.465.000<br><br>– María Isabel Zapata Bejarano:<br>60 SMLMV<br>– Angel María Benitez Otalora:<br>80 SMLMV<br>– Miguel Ángel Benitez Zapata:<br>25 SMLMV<br>– Leydy Vanessa Benitez Zapata:<br>25 SMLMV |              |
|                                | <b>341.640.000</b>   |              |

<sup>6</sup> *Ibidem*.



|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p><u>Daño a la Vida de Relación:</u> \$ 71.175.000</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- María Isabel Zapata Bejarano: 25 SMLMV.</li><li>- Ángel María Benitez Otalora: 25 SMLMV</li></ul>  | <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"><b>\$ 379.621.303</b></div> |
| <p><b>PERJUICIOS MATERIALES:</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"><b>37.981.303</b></div> | <p>Daño Emergente:<br/>\$ 12.567.100</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- María Isabel Zapata Bejarano:</li><li>- Ángel María Benitez Otalora</li></ul> <p>Lucro Cesante Pasado:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- María Isabel Zapata Bejarano: \$ 10.971.361</li><li>- Ángel María Benitez Otalora: \$ 14.442.842</li></ul> |   |

#### **IX. COMPETENCIA**

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y a la cuantía, es usted Señor(a) Juez el competente para conocer del presente proceso Declarativo Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual por el siniestro acaecido el día primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los artículos 20, 25, 28 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

#### **X. ANEXOS**

1. Poderes otorgados al suscrito.
2. Documentos señalados como pruebas documentales.
3. Copia física y en medio magnético del presente escrito con destino al traslado de los demandados y archivo del juzgado.

#### **X. NOTIFICACIONES**

##### DEMANDANTES:



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

- El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 11 No. 8-54, oficina 412, Edificio Latuf, en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: [montillacombarizaj@gmail.com](mailto:montillacombarizaj@gmail.com). Teléfono 3166238533.
- La señora MARIA ISABEL ZAPATA BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.009, actuando en nombre propio en calidad de víctima directa del presente siniestro, las recibirá en la Calle 56 F Sur No. 93C-42, apto 101, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [zapatica\\_32@hotmail.com](mailto:zapatica_32@hotmail.com). Tel: 3202855908.
- El señor ANGEL MARIA BENITEZ OTALORA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.19.460.541, actuando en nombre propio en calidad de víctima directa del presente siniestro, las recibirá en la Calle 56 F Sur No. 93C-42, apto 101, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [zapatica\\_32@hotmail.com](mailto:zapatica_32@hotmail.com). Tel: 3202855908.
- El señor MIGUEL ANGEL BENITEZ ZAPATA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.073.170.772, actuando en nombre propio en su condición de víctima indirecta del presente siniestro, en calidad de hijo de los señores María Isabel Zapata Bejarano y Angel María Benitez Zapata, las recibirá en la Calle 56 F Sur No. 93C-42, apto 101, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [zapatica\\_32@hotmail.com](mailto:zapatica_32@hotmail.com). Tel: 3202855908.
- La señora LEYDY VANESSA BENITEZ ZAPATA, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.344.062, actuando en nombre propio en su condición de víctima indirecta del presente siniestro, en calidad de hija de los señores María Isabel Zapata Bejarano y Angel María Benitez Zapata, las recibirá en la Calle 56 F Sur No. 93C-42, apto 101, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [zapatica\\_32@hotmail.com](mailto:zapatica_32@hotmail.com). Tel: 3202855908.

#### DEMANDADOS:

- El señor WILSON BUITRAGO QUINTERO, identificado cédula de ciudadanía No. 1.022.375.241, quien actúa en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas GAV-625, las recibirá en la Calle 64 No. 111 C -23, Villa Gladys, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [wilson350z@hotmail.com](mailto:wilson350z@hotmail.com). Tel: 3138467551.
- La compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit No. 860.026.182 -5, quien actúa en calidad de aseguradora del vehículo de placas GAV-625, las recibirá en la Carrera 13 A No. 29-24, en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co). Tel: 5188801.



**MONTILLA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS

Atentamente,

**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**  
C.C. No. 19.492.060 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 68.175 del CSJ